



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 308

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: **ALVARO TEJADA DELGADO.**

Demandado: GLORIA ELSY SALAZAR VALENCIA.
JOSE JAVIR RUIZ CORTES.

Rad. No.: 761114003003-**2021-00412**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALVARO TEJADA DELGADO** contra **GLORIA ELSY VALENCIA y JOSE JAVIR RUIZ CORTES** respectivamente, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 19 de noviembre de 2021, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.002** de fecha **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLORIA ELSY VALENCIA y JOSE JAVIR RUIZ CORTES** ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el **pagaré No.80860508, suscritos el 07 de octubre de 2020**, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada, si no que por el contrario fue aceptada por los demandados.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada acude al despacho solicitando la **notificación por conducta concluyente** al conocer del proceso y dando cumplimiento **al auto interlocutorio No.1270 del 29 de julio de 2022**, por lo tanto, se tendrán notificados por conducta concluyente al provenir el correo de la dirección electrónica de su dominio y siendo suscrito por las partes.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindó oposición a la demanda al allanarse de la misma, y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el



Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas se impondrá la suma mínima por el allanamiento presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de para el cumplimiento de la obligación representada en el **pagaré No. 80860508, suscrito el día 07 de octubre de 2020**, que fueron expresados en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No.002 del 11 de enero de 2022**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR el remate** previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada **GLORIA ELSY VALENCIA y JOSE JAVIR RUIZ CORTES** y a favor de **ALVARO TEJADA DELGADO**, en consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$125.000** a favor de la parte demandante **ALVARO TEJADA DELGADO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>019</u>. El anterior auto se notifica Hoy <u>02 de marzo de 2023</u>, a las 8:00 A.M.  MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES Secretario Ad Hoc.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087fe338f2e816e484e3d0ef2d11ee0f64e2766c0508bff44fb20093a5c110d**

Documento generado en 01/03/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>